

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el apoderado judicial del ejecutante formula oportunamente recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 27 de noviembre de 2020.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00055-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado oportunamente por el ejecutante a través de su apoderado judicial, contra el auto No. 374 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual, el Juzgado ordena librar la correspondiente orden de pago y decreta las medidas cautelares deprecadas.

DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el aludido auto en razón a que el despacho no se pronunció respecto a los intereses corrientes solicitados sobre el capital adeudado desde el 12 de enero de 2017 al 12 de junio de 2019, toda vez que, a su juicio, no es admisible que el Despacho no estudie su pretensión referente al pago de dichos intereses corrientes.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si de acuerdo a los fundamentos del recurrente se debe reponer la providencia atacada, a fin de pronunciarse frente a los intereses corrientes requeridos por el actor en libelo de su demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

En su concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar una decisión.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, cuando se reúnen los presupuestos procesales del recurso dan vía al conocimiento del mismo, y se hará por parte de esta sede judicial un análisis de lo debatido por el recurrente argumentando su oposición frente a lo resuelto en el comentado auto Nro. 374 del 27 de febrero de 2020, al no pronunciarse frente a los intereses corrientes en el lapso solicitado.

Una vez reexaminado el plenario, concretamente la providencia atacada, se tiene que evidentemente este Operador Judicial no tuvo en cuenta lo pretendido por el actor, en cuanto a ordenar el pago de dichos intereses corrientes. Valido es entonces recordar lo citado en la sentencia T-214 de 2012, la cual expresa que:

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

JUEZ-Obligación de motivar las decisiones

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho

genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales."

Visto de tal manera, y en concordancia con lo también establecido en el artículo 279 del C.G.P., cada providencia debe ser motivada salvo, las que se limiten a disponer un trámite. Bajo dicha circunstancia se estudiará en esta misma providencia la viabilidad o procedencia de los intereses corrientes o de plazo peticionados por el actor.

Derivado de lo anterior y revisada nuevamente la demanda, se denota que el numeral segundo de las pretensiones el ejecutante requiere el pago de los intereses corrientes liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 12 de enero de 2017 hasta el 12 de junio de 2019; que revisada la letra de cambio evidente es que estos no fueron pactados, sin embargo dicha circunstancia no es óbice para negar o abstenerse de ordenar su pago, dado que nos encontramos inicialmente frente a un contrato de mutuo oneroso, es decir un contrato mercantil y del cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 de la norma comercial, en el evento que haya de pagarse un capital, sin que de manera expresa se haya pactado o convenido, se pagará el interés conforme al bancario corriente.

Se tiene entonces que efectivamente, habrá lugar a reponer para adicionar a la providencia recurrida, respecto a los intereses corrientes cobrados por el demandante, en la forma en que fueron solicitados.

Finalmente, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, este Despacho se abstiene de conceder el mismo dado que se han acogido de manera favorable lo requerido por el mandatario judicial del actor tanto en la demanda como en el recurso invocado.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para adicionar el auto interlocutorio No. 374 del 27 de febrero de 2020, por lo anotado en precedencia.

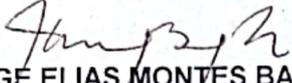
SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MAURICIO GIRON ARBELAEZ, y a favor del señor ORLANDO MEDINA, por los intereses corrientes causados sobre la suma de **\$40.000.00.00 M/CTE**, indicados en el literal 1.1., del auto interlocutorio Nro. 374 del 27 de febrero de 2020, liquidados desde 12 de enero de 2017 hasta el 12 de junio de 2019.

TERCERO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación invocado por el extremo activo de esta ejecución por las razones ya indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.